



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

**Dirección de Comercio Exterior
Comité de Importaciones**



TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVOS

3. MARCO NORMATIVO REGIMEN DE LICENCIA PREVIA

4. IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

4.1 Importación de productos para los cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de Licencia Previa.

4.2 Importación de saldos.

4.3 Importación de productos en condiciones especiales de mercado.

4.4 Importación de bienes en los que se solicite exención arancelaria.

4.5 Importación de productos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE-, el Fondo Nacional de Estupefacientes –FNE- y la Industria Militar –INDUMIL-



4.6 Importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado.

4.7 Importaciones que utilizan el Sistema de Licencia Anual.

5. LICENCIA DE IMPORTACIÓN PARA MERCANCIAS EN IMPORTACION TEMPORAL PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.

6. VIGENCIAS Y PRÓRROGAS DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

6.1 Vigencias

6.2 Prórrogas

7. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACION.

7.1. Modificaciones

7.2. Cancelaciones

8. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LICENCIAS DE IMPORTACIÓN.



1. INTRODUCCIÓN

Con el fin de atender la exigencia que amerita la actual globalización en el comercio internacional, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo ha expedido normas acordes con el marco virtual de la agilización del régimen de importaciones en Colombia. Es así, que el Decreto 4149 de 2004 creó la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, plataforma virtual que ha permitido desde el año 2004 utilizar la vía internet para agilizar el proceso y evitar el uso de los documentos físicos requeridos para cumplir con los requisitos legales en la importación.

De otro lado, se expidió el Decreto 0925 de 2013 con el propósito de ir en la misma dirección requerida por la VUCE, estableciendo las condiciones y requisitos que ciertas mercancías deben cumplir para su ingreso al país, por el régimen de Licencia Previa.

Desde el punto de vista del comercio exterior, Colombia cuenta con dos regímenes para la importación de mercancías: Régimen de Libre Importación y Régimen de Licencia Previa.

El régimen de licencia previa es aquel por medio del cual ingresan mercancías al país desde una Zona Franca o el mundo que no pueden ser importadas libremente por personas naturales o jurídicas, pues los bienes de este régimen tienen por lo general que cumplir con algunos requerimientos especiales, de conformidad con los criterios señalados por el Gobierno Nacional, en el artículo 14 del Decreto 0925 de 2013.



La licencia de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones de mercancías del régimen de licencia previa, la cual constituye el documento

soporte para presentar la declaración de importación ante la autoridad aduanera. Las solicitudes de licencia deben presentarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE.

El Comité de Importaciones, presidido por el Director de Comercio Exterior, es el órgano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo responsable de administrar y aplicar el régimen de licencia previa, mediante criterios señalados por el Gobierno Nacional, para aprobar o negar las solicitudes de importación por el citado régimen.

2. OBJETIVOS

Los objetivos de este manual de licencia previa son:

1. Servir de instrumento de apoyo a los importadores colombianos que requieran efectuar importaciones que correspondan al Régimen de Licencia Previa:

-Importación de productos para los cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa

-Importación de saldos

- Importación de productos en condiciones especiales de mercado.

- Importación de bienes en los que se solicite exención arancelaria

- Importación de productos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE-, el Fondo Nacional de Estupefacientes –FNE- y la Industria Militar –INDUMIL-



- Importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado.

- Importaciones que utilizan el Sistema de Licencia Anual

2. Brindar al usuario una herramienta que le permita identificar las mercancías que deben ir por el régimen de Licencia Previa, y tener el conocimiento sobre los requisitos que se deben cumplir en la presentación de solicitudes de licencia previa facilitando la comprensión del tema, conforme se encuentra estipulado en su norma referente, Decreto 0925 de 2013.

3. MARCO NORMATIVO RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

Para el proceso de evaluación de solicitudes de licencias de importación y de sus modificaciones, el Comité de Importaciones tiene en cuenta la aplicación de las siguientes normas, entre otras:

LEY 74 DE 1958, “Por la cual se fomenta la industria editorial y se dictan disposiciones sobre importación y circulación de libros e impresos”

LEY 98 DE 1993, “Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano”

LEY 633 DE 2000, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial”. Establece exenciones arancelarias para el INPEC.



LEY 788 DE 2002, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones”

LEY 1575 DE 2012, “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”

DECRETO 1659 DE 1964, “Por el cual se reglamentan las exenciones de derechos aduaneros de importación para el sector privado.”

DECRETO 444 DE 1967, “sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior”

DECRETO 2148 DE 1991, “Por el cual se establecen las normas aplicables a la importación de vehículos automóviles, equipajes y menajes que realicen las embajadas o sedes oficiales, los agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país y los funcionarios colombianos que regresan al término de su misión”

DECRETO 2893 DE 1991, “Por el cual se reglamentan las exenciones de gravámenes arancelarios para importaciones de papel destinado a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural”

DECRETO 255 DE 1992, “Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas”



DECRETO 379 DE 1993, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2148 de 1991.”

DECRETO 1573 DE 2002, “Por el cual se autorizan importaciones bajo el Sistema de Licencia Anual”

DECRETO 4123 DE 2004, “Por medio del cual se modifica el Decreto 255 del 11 de febrero de 1992.”

DECRETO 540 DE 2004, “Por el cual se reglamenta el artículo 96 de la Ley 788 de 2002”

DECRETOS 4801, 4802 y 4803 de 2008, “Por el cual se regula el Sistema de Licencias Anuales Abiertas para la industria minera y petrolera.”

DECRETO 925 DE 2013, “Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”

DECRETO 2133 DE 2016, “Por el cual se establecen medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1658 de 2013”, modificado por el Decreto 1041 de 2018.

DECRETO 2153 DE 2016, “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”



RESOLUCIÓN 544 DE 2017, “Por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 12,14,16 y 21 del Decreto 925 de 2013 para la importación temporal para reexportación en el mismo estado”

CIRCULAR 019 DE 2015, “Trámites y servicios de comercio exterior administrados por la Dirección de Comercio Exterior”

CIRCULAR 010 DE 2016, “Modificación Parcial de la Circular 019 de 2015”

CIRCULAR 37 DE 2016, “Requisitos, permisos y autorizaciones exigidos por las entidades vinculadas a la VUCE, para la presentación de solicitudes de Registro y de Licencia de importación”

CIRCULAR 20 de 2017, modifica y adiciona los anexos 12,18 y 20 de la Circular 37 de 2016.

CIRCULAR 8 de 2018, modifica y adiciona anexos 7,12, 13,18,20 y 22 de la Circular 37 de 2016.

CIRCULAR 20 de 2018, modifica los anexos 12,13 y 20 de la Circular 37 de 2016.

CIRCULAR 023 de 2018, modifica parcialmente la Circular 019 de 2015.

CIRCULAR 025 de 2018, adiciona el anexo 22 de la Circular 37 de 2016.



CIRCULAR 27 de 2018, adiciona el anexo 12 de la Circular 37 de 2016.

CIRCULAR 30 de 2018, adiciona el anexos 20 de la Circular 37 de 2016.

CIRCULAR 34 de 2018, modifica el anexos 12 de la Circular 37 de 2016.

4. IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

Las solicitudes de licencia de importación deben presentarse a través de la VUCE, de conformidad con la “Guía práctica para el diligenciamiento de la solicitud de licencia o registro de importación” la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://www.vuce.gov.co/vuce/vuce-2-0>.

4.1 PRODUCTOS PARA LOS CUALES EL GOBIERNO NACIONAL HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

El Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa para las subpartidas arancelarias señaladas en el anexo 1 del Decreto 0925 de 2013, el cual corresponde a las siguientes mercancías:



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
1	*0207130000	Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados.
2	*0207140000	Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados.
3	*0207260000	Trozos y despojos de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados
4	*0207270000	Trozos y despojos de pavo (gallipavo), congelados
5	*0207440000	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, frescos o refrigerados.
6	*0207450000	Las demás carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados.
7	*0207540000	Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, frescos o refrigerados.
8	*0207550000	Las demás carnes y despojos comestibles, de ganso, congelados.
9	*0207600000	Carne y despojos comestibles, de pintada, frescos, refrigerados o congelados
10	*1602311000	Trozos congelados y sazonados de carne de pavo (gallipavo)
11	*1602321000	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo o gallina, en trozos sazonados y congelados
12	*1602391000	Trozos congelados y sazonados, de carne de pollo
13	2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos con un contenido de manganeso, superior o igual al 20%, en peso sobre producto seco.
14	2707200000	Toluol (tolueno)
15	2710129900	Los demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones.
16	2804701000	Fósforo rojo o amorfo
17	2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
18	2807001000	Ácido sulfúrico
19	2807002000	Óleum (ácido sulfúrico fumante)
20	2814100000	Amoniaco anhidro



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
21	2814200000	Amoniaco en disolución acuosa
22	2820100000	Dióxido de manganeso
23	2829191000	Clorato de potasio
24	2836200000	Carbonato de disodio
25	2841610000	Permanganato de potasio
26	2841690000	Los demás manganitos, manganatos y permanganatos
27	2901100000	Hidrocarburos acíclicos, saturados
28	2902300000	Tolueno
29	2903130000	Cloroformo (triclorometano)
30	2903760000	Bromoclorodifluorometano, dibromotetrafluoroetanos.
31	2903921000	Hexaclorobenceno (ISO)
32	2903922000	DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2- bis(p-clorofenil)etano)
33	2904201000	Dinitrotolueno
34	2904202000	Trinitrotolueno (TNT)
35	2905110000	Metanol (Alcohol metílico)
36	2905122000	Alcohol Isopropílico
37	2905130000	Butan-1-ol (alcohol-butílico)
38	2909110000	Eterdietílico (óxido de dietilo)
39	2914110000	Acetona
40	2914120000	Butanona (metiletilcetona)
41	2914130000	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
42	2914401000	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)
43	2915240000	Anhídrido acético
44	2915310000	Acetato de etilo
45	2915330000	Acetato de n-butilo
46	2915392200	Acetato de isopropilo.
47	2915399010	Acetato de isobutilo
48	2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres
49	2918996000	Diclorprop (ISO)
50	2918999100	Naproxeno sódico
51	2918999200	Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico
52	2918999900	Los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
53	2920901000	Nitroglicerina (nitroglicerol)
54	2920902000	Pentrita (tetranitropentaeritrol)
55	2924294000	Propanil (ISO)
56	2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales
57	2933531000	Fenobarbital (DCI)
58	2933532000	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital
59	2933533000	Ciclobarbital(DCI),metilfenobarbital(DCI), pentobarbital (DCI)
60	2933534000	Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
61	2933539000	Los demás sales de alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI),fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI),secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI).
62	2933540000	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos
63	2939111000	Concentrado de paja de adormidera y sus sales.
64	2939112000	Codeína y sus sales.
65	2939113000	Dihidrocodeína (DCI) y sus sales.
66	2939114000	Heroína y sus sales.
67	2939115000	Morfina y sus sales.
68	2939116000	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos.
69	2939117000	Nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI),oximorfona (DCI), folcodina, tebacon (DCI) y tebaina.
70	2939191000	Papaverina, sus sales y derivados
71	2939199000	Los demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos
72	2939911000	Cocaína, sus sales, ésteres y demás derivados
73	2939912000	Ecgonina, sus sales, ésteres y demás derivados
74	2939916000	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados
75	2939991000	Escopolamina, sus sales y derivados
76	3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
77	3601000000	Pólvora.
78	3602001100	Dinamitas a base de derivados nitrados orgánicos.
79	3602001900	Los demás explosivos preparados, a base de derivados nitrados orgánicos
80	3602002000	Explosivos preparados, a base de nitrato de amonio



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
81	3602009000	Los demás explosivos preparados, excepto la pólvora.
82	3603001000	Mechas de seguridad
83	3603002000	Cordones detonantes
84	3603003000	Cebos
85	3603004000	Cápsulas fulminantes
86	3603005000	Inflamadores
87	3603006000	Detonadores eléctricos
88	3604900000	Cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
89	3606900000	Los demás ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; Los demás artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 del capítulo 36.
90	3814001000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclofluorocarburos (HCFC)
91	3814002000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
92	3814003000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1, 1-tricloroetano (metil cloroformo)
93	3814009000	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices
94	3912201000	Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones y suspensiones), de Nitratos de celulosa.
95	3912209000	Los demás nitratos de celulosa
96	3915100000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de etileno



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
97	3915200000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de estireno
98	3915300000	Desechos, desperdicios y recortes, de polímeros de cloruro de vinilo
99	3915900000	Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos
100	4012110000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en automóviles de turismo
101	4012120000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en autobuses o camiones
102	4012130000	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, del tipo de los utilizados en aeronaves
103	4012190000	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
104	4012200000	Neumáticos (llantas neumáticas) de caucho, usados
105	6309000000	Artículos de prendería
106	6310101000	Recortes de la industria de la confección.
107	6310109000	Los demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles, clasificados.
108	6310900000	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles, sin clasificar.
109	8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.
110	8805100000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.
111	8905100000	Dragas
112	8906100000	Navíos de guerra
113	9301101000	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros), autopropulsadas.
114	9301109000	Las demás piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).
115	9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
116	9301901000	Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas
117	9301902100	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo
118	9301902200	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas
119	9301902300	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada, automáticas
120	9301902900	Las demás armas largas con cañón de ánima rayada
121	9301903000	Ametralladoras
122	9301904100	Pistolas ametralladoras (metralletas), automáticas
123	9301904900	Las demás pistolas ametralladoras (metralletas)
124	9301909000	Las demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
125	9302001000	Revólveres.
126	9302002100	Pistolas con cañón único, semiautomáticas
127	9302002900	Las demás pistolas con cañón único
128	9302003000	Pistolas con cañón múltiple
129	9303100000	Armas de avancarga.
130	9303201100	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa, de repetición (corredera) semiautomáticas
131	9303201200	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa,
132	9303201900	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, con cañón único de ánima lisa
133	9303202000	Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas
134	9303209000	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
135	9303301000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, de disparo único
136	9303302000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo, semiautomáticas
137	9303309000	Las demás armas largas de caza o de tiro deportivo.
138	9303900000	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).
139	9304001000	Las demás armas de aire comprimido, excepto las de la partida 93.07.
140	9304009000	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle, o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
141	9305101000	Mecanismos de disparo, de revólveres o de pistolas.
142	9305102000	Armazones y plantillas, de revólveres o de pistolas.
143	9305103000	Cañones, de revólveres o de pistolas.
144	9305104000	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de revólveres o de pistolas.
145	9305105000	Cargadores y sus partes, de revólveres o de pistolas.
146	9305106000	Silenciadores y sus partes, de revólveres o de pistolas.
147	9305107000	Culatas, empuñaduras y platinas, de revólveres o de pistolas.
148	9305108000	Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres), de revólveres o de pistolas.
149	9305109000	Las demás partes y accesorios de revólveres o de pistolas.
150	9305201000	Cañones de ánima lisa, de armas largas de la partida 93.03
151	9305202100	Mecanismos de disparo, de armas largas de la partida 93.03.
152	9305202200	Armazones y plantillas, de armas largas de la partida 93.03.
153	9305202300	Cañones de ánima rayada, de armas largas de la partida 93.03.



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
154	9305202400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de armas largas de la partida 93.03.
155	9305202500	Cargadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.
156	9305202600	Silenciadores y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.
157	9305202700	Cubrelamas y sus partes, de armas largas de la partida 93.03.
158	9305202800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de armas largas de la partida 93.03.
159	9305202900	Las demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03.
160	930591100	Mecanismos de disparo, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
161	930591200	Armazones y plantillas, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
162	930591300	Cañones, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
163	930591400	Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca), de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
164	930591500	Cargadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
165	930591600	Silenciadores y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
166	930591700	Cubrelamas y sus partes, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
167	930591800	Recámaras, cerrojos y portacerrojos, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
168	930591900	Las demás partes y accesorios, de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada, de la partida 93.01.
169	9305919000	Las demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01.



LISTA DE SUBPARTIDAS PARA LAS CUALES SE HA ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA		
ANEXO 1 DECRETO 0925 DE 2013		
No.	Subpartida	Descripción de la mercancía
170	9305990000	Las demás partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.02 a 93.04.
171	9306210000	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa.
172	9306291000	Balines para rifles de aire comprimido.
173	9306299000	Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa; Partes de balines para rifles de aire comprimido..
174	9306302000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife
175	9306303000	Los demás cartuchos.
176	9306309000	Partes de los demás cartuchos, para las demás armas de las partidas 93.01 a 93.04.
177	9306901100	Municiones y proyectiles para armas de guerra.
178	9306901200	Arpones para lanzaarpones.
179	9306901900	Las demás municiones y proyectiles.
180	9306909000	Partes de bombas, granadas, torpedos, minas, misiles y demás municiones y proyectiles.
181	9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.

* Se excluyen del régimen de licencia previa cuando sean originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

Adicionalmente, mediante el Decreto 2133 de 2016, se incluyó en el régimen de licencia previa la subpartida 2805400000 correspondiente a Mercurio.

De conformidad con el capítulo 4 del Decreto 613 de 2017, la importación de semillas para siembra, plantas de cannabis, cannabis, derivados de cannabis y productos que los contengan también están sometidas al régimen de importación de licencia previa



La Circular 037 de 2016, señala la lista de productos que requieren vistos buenos para la presentación de solicitudes de registros y licencias de importación.

4.2. IMPORTACION DE SALDOS

Se entiende como saldo, las mercancías nuevas que al momento de presentación de la solicitud de licencia de importación cuenten con dos o más años de fabricación. Para el caso de vehículos de la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 8711 son saldos los vehículos nuevos que el año modelo sea anterior al año en que se radica la solicitud, o que cuando se presente la solicitud tengan dos o más años de fabricación.

Independientemente del año de fabricación, no aplica el concepto de saldo para las siguientes mercancías nuevas:

- Libros, revistas, publicaciones, impresos, videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.
- Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del Arancel de Aduanas, independientemente de su procedencia.
- Material CKD cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses anteriores al de la

Solicitud de registro de importación.

- Mercancías que ingresaron nuevas a Zona Franca dentro de los 2 años anteriores a la

Solicitud de importación y fueron fabricadas el mismo año de ingreso a dicha zona.



- Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, salvo los productos de las partidas 40.11, 40.12 y 40.13.

Las licencias de importación que amparen saldos, no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, salvo que se trate de bienes donados a entidades públicas, o de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

En las solicitudes de licencia que amparen saldos, debe indicarse esta condición en la casilla correspondiente a estado de la mercancía.

En las solicitudes de licencia de importación de mercancías fabricadas en años anteriores al año en que se radica la solicitud, deberá indicarse el mes y el año de fabricación, salvo que tengan más de dos (2) años de fabricación, en cuyo caso bastará con señalar que se trata de saldos.

4.3 IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS EN CONDICIONES ESPECIALES DE MERCADO

Se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que de acuerdo con sus características puede ser catalogado por el fabricante, importador o comercializador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestandar), remanufacturado, repotencializado, discontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.



En las solicitudes de licencia de importación, cuando la opción seleccionada en la casilla correspondiente al estado de la mercancía, no señale claramente que se trate de mercancía nueva, usado o saldo, debe especificarse la característica que permite ser catalogada como mercancía en condición especial de mercado.

Las licencias de importación que amparen mercancías en condiciones especiales de mercado, no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, salvo que se trate de bienes donados a entidades públicas, o de origen nacional que hayan sido previamente exportados

En el caso de mercancías remanufacturadas, no se requiere licencia de importación para las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:

-Artículos 4.23 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos y 14 del Decreto 730 de 2012.

-Artículos 106 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia y 13 del Decreto 185 de 2012

-Anexo X del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein) y el artículo 12 del Decreto 29 de 2012.

Tratándose de importación de vehículos automóviles sometidas al régimen de licencia previa, el Comité de Importaciones sólo aprobará licencias de importación para los casos expresamente señalados en el artículo 16 del Decreto 0925 de 2013. Así mismo, podrán ser aprobadas las solicitudes de licencias de importación que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Resolución 544 de 2017,



o para mercancía que pueda ingresar de conformidad con lo pactado en Acuerdos Comerciales vigentes.

Cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 0925 de 2013, el Comité de Importaciones consulte el Registro de Productores de Bienes Nacionales y niegue una solicitud de licencia de importación o de exención arancelaria, por existir producción nacional registrada de dichos bienes; el importador, si es del caso, tendrá la oportunidad de demostrar que las características técnicas de la mercancía que pretende importar, son diferentes a las de los bienes producidos nacionalmente.

El procedimiento para tal demostración, será enviar por correo certificado o electrónico a cada uno de los productores registrados una solicitud de cotización del producto o de certificación de que no se verá afectado con la importación. La respuesta dada por el productor nacional deberá contener claramente las mismas características del bien descrito en la solicitud de licencia. Tal respuesta deberá ser suscrita por el Representante Legal o por el Jefe de Producción, o quién haga sus veces, dirigida al importador con copia al Comité de Importaciones. En el evento que el productor nacional registrado no responda la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de envío, el importador podrá radicar nuevamente la solicitud de licencia anexando electrónicamente los documentos que demuestren que cumplió con los pasos anteriores, con lo cual el Comité de Importaciones realizará las respectivas verificaciones con el productor registrado y evaluará nuevamente la solicitud de licencia de importación.

Para que el Comité de Importaciones tenga en cuenta las certificaciones expedidas por los productores nacionales registrados, no podrán tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses y deberán ser específicas para determinada licencia y determinado importador.



4.4 IMPORTACION DE BIENES EN LOS QUE SE SOLICITE EXENCION ARANCELARIA.

Se encuentran exentas del pago de gravámenes arancelarios las mercancías establecidas en las siguientes normas:

a. Decreto 255 de 1992.

- Bienes donados a la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas por Servicios.

- Importaciones efectuadas por la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas por Servicios que se dediquen a la prestación de servicios de salud pública, educación, o a la exploración y explotación de minería y de hidrocarburos.

- Las dispuestas expresamente en tratados y convenios internacionales.

- Las realizadas por entidades privadas, en los términos señalados por el Decreto 1659 de 1964, así:

Cuando se trate de bienes destinados al culto católico que efectúen los ordinarios diocesanos, las comunidades religiosas y los párrocos.



En el sector salud, para drogas, vacunas, sueros, instrumentos y elementos para diagnósticos y tratamientos médicos, odontológicos y hospitalarios que importen para su uso exclusivo la Cruz Roja Nacional y las fundaciones o asociaciones dedicadas exclusivamente a la beneficencia o asistencia social; previo concepto favorable que en cada caso expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el sector educativo para material técnico, educativo y de laboratorio que se importen para su uso exclusivo las universidades del país y los establecimientos de educación que no persigan ánimo de lucro.

- Implementos ortopédicos, materia prima para su confección y medicamentos que importe el personal a que se refiere el artículo 1 de la Ley 13 de 1990.

-

Implementos ortopédicos y un vehículo de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que importe el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

- Las que efectúe la Federación Nacional de Ciegos y sordomudos para los fines indicados en el artículo 3 de la ley 143 de 1938.

- Las que efectúan los diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2148 de 1991. El vehículo debe haber ingresado consignado o endosado a nombre del diplomático dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de terminación de la misión en el exterior, o dentro del término de prórroga otorgado por la DIAN.

- Papel para edición de libros y revistas de carácter científico y cultural a que se refiere la Ley 74 de 1958 y el Decreto 2893 de 1991



- Maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.

- Maquinaria, equipos técnicos y elementos necesarios para la industria colombiana de fertilizantes.

Las exenciones arancelarias establecidas en el Decreto 255 de 1992, artículo 9, literales a), b), c), e), h) y j) no proceden cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada Producción Nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

b. Ley 633 de 2000

El artículo 130 establece que quedan exentas del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos importados directamente con el presupuesto del INPEC o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición con certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho. A estas solicitudes de licencia se debe anexar la copia del contrato suscrito con el INPEC.

c. Ley 788 de 2002

El artículo 96 dispone que se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución, los fondos provenientes de auxilios o donaciones a entidades o gobiernos extranjeros convenidos con el Gobierno Colombiano, destinados a realizar programas de utilidad común y amparada por acuerdos intergubernamentales. Este artículo está reglamentado por el Decreto 540 de 2004, que de acuerdo con el



parágrafo del artículo 2º, exige para otorgar la exención que la entidad pública del sector certifique si los proyectos o inversiones a los que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes son de utilidad común.

d. Ley 1430 de 2010

El artículo 59 establece que las personas que se encuentren en estado de invalidez debidamente calificada en los términos de la Ley 100 de 1993, podrán importar sin el pago de tributos aduaneros un vehículo que le hubiera sido donado, de características especiales, acondicionado para su uso personal.

e) Artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, modificado por el artículo 12 de la Ley 1943 de 2018.

El artículo 32 otorga exención arancelaria para a las importaciones de equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.

De conformidad con la citada norma, la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de donación de vehículos usados, para obtener exención arancelaria, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.



f) Decreto 540 de 2004

El párrafo del artículo 2 del Decreto 540 de 2004 establece que se encuentran exentos del pago de arancel, los contratos que deban celebrarse para la realización de las obras o proyectos de utilidad común, así como la adquisición de bienes y servicios que se realicen directamente con los dineros provenientes de los recursos del auxilio o donación, con el mismo fin. Las solicitudes de exención al amparo de esta norma, deben presentarse acompañadas de la certificación expedida por la entidad pública del sector, señalando que los proyectos e inversiones a que están destinados los auxilios o donaciones correspondientes son de utilidad común.

g) También se otorgan exenciones arancelarias para las importaciones que se realicen en el marco de Convenios Internacionales, en las cuales expresamente se hayan pactado.

4.5. PRODUCTOS CONTROLADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –CNE-, EL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

– FNE -Y LA INDUSTRIA MILITAR –INDUMIL-

Las sustancias y productos químicos controlados por el Consejo Nacional de Estupefacientes del régimen de licencia previa son los señalados en los Decretos 3990 de 2.010, 925 de 2013 (anexo1) y en la Circular 037 de 2016 expedida por la Dirección de Comercio Exterior.



Las mezclas que involucren sustancias y productos controlados señalados en los Decretos y la Circular antes mencionadas, con el fin de determinar si son sujetos de control y requieren licencia

de importación, deberán someterse al concepto técnico del Ministerio de Justicia.

Los productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes –FNE, son los clasificados por las subpartidas arancelarias señaladas en el anexo 3 de la Circular Única de vistos buenos 037 de 2016.

Los bienes que únicamente pueden ser importados a través de la Industria Militar INDUMIL, son los clasificados por las subpartidas arancelarias señaladas en el anexo 4 de la citada Circular. Corresponde a armas, municiones, explosivos, accesorios y materias primas para la fabricación de explosivos, entre otros.

En la mencionada circular, la cual puede ser consultada en la página www.mincit.gov.co ingresando por la opción de “normatividad”, se señalan los aspectos que se deben tener en cuenta frente a cada entidad para la importación de las citadas mercancías.

4.6 IMPORTACIONES DESTINADAS A LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, CUANDO SE TRATE DE BIENES PARA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL O MATERIAL RESERVADO.



Corresponden al régimen de licencia previa las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012.

Algunas de estas importaciones son las siguientes:

- Material blindado o adquisición de vehículos para blindar.
- Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
- Elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo Rayos X, arcos detectores de metales, visores nocturnos y demás.
- Bienes y servicios requeridos por la Organización Electoral.
- Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la Fuerza Pública.
- Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos.
- Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.



- Bienes y servicios adquiridos con cargo a las partidas presupuestales asignadas a las unidades militares en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.
- Adquisición y adecuación de instalaciones de la Rama Judicial del Ministerio Público.

Cuando se presenten solicitudes de licencias de importación para amparar esta clase de bienes, se debe indicar el número y fecha del respectivo contrato y anexar copia del mismo.

4.7 IMPORTACIONES QUE UTILICEN EL SISTEMA DE LICENCIA ANUAL

Licencia Anual para empresas del Sector minero y petrolero

Los Decretos 4801, 4802 y 4803 de 2008 regulan el Sistema de Licencias Anuales Abiertas para la industria minera y petrolera. Las disposiciones de estos decretos aplican a las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades. El artículo 9 de cada uno de los decretos mencionados relaciona la lista de subpartidas del Arancel de Aduanas que pueden importarse bajo el Sistema de Licencia Anual.



Estas licencias requieren visto bueno previo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para empresas del sector petrolero o de la Agencia Nacional de Minería para empresas del sector minero. La validez de la licencia anual será para despachos efectuados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo y deben ser presentadas dentro los sesenta (60) días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan.

Al amparo de Licencia Anual no se permite la importación de saldos, bienes usados, imperfectos, reparados, reconstruidos, restaurados (refurbished), subestandar, remanufacturados, sobrantes o desperdicios, y en general productos en condiciones especiales de mercado.

Para beneficiarse de la exención arancelaria prevista en los artículos 7, literal b) y 9, literal h) del Decreto 255 de 1992, el usuario deberá presentar a través de la VUCE modificación de la Licencia Anual, en la cual indique expresamente la solicitud de exención de derechos arancelarios sobre los bienes objeto de importación, especificando la subpartida arancelaria y la norma que consagra el beneficio arancelario.

Cuando la importación de los productos amparados bajo el sistema de Licencia Anual esté sometida a vistos buenos o autorizaciones previas, se debe acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de las mercancías.

Las empresas usuarias del Sistema de Licencia Anual presentarán a través de la VUCE, dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, un informe de los bienes introducidos al país al amparo de licencia anual, en el semestre inmediatamente anterior a los meses mencionados.

Para tal efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene diseñado un procedimiento que permite cruzar electrónicamente la información enviada por los usuarios en los informes, tanto con las subpartidas arancelarias autorizadas para beneficiarse del sistema de Licencia Anual, como con las Declaraciones de Importación suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



El instructivo para la presentación y validación de los informes se encuentra a disposición de los usuarios, a través del Link “Ayuda” de la página web www.vuce.gov.co

Para la radicación de una nueva solicitud de Licencia Anual es indispensable la presentación correcta de los informes correspondientes a los períodos anteriores al año para el cual se solicita la licencia. Cuando a una empresa se le haya aprobado una Licencia Anual y no haga uso de la misma, el usuario dispondrá de una opción en donde seleccionará que ésta no fue utilizada y el sistema validará con la información suministrada por la DIAN.

Licencia Anual para Fuerzas Militares y Policía Nacional

El Decreto 1573 de 2002 autoriza al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares conformadas por el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, la Policía Nacional, sus Fondos Rotatorios y a la empresa SATENA para importar bajo el sistema de licencia anual las mercancías clasificadas por las subpartidas expresamente señaladas en el artículo 1º del mismo. Estas subpartidas fueron adicionadas con el Decreto 3307 de 2006.

Por su parte, el Decreto 03 de 2006 autoriza a la Industria Aeronáutica Colombiana CIAC S.A. para importar por el Sistema de Licencia Anual.

Estas licencias anuales están sometidas a las mismas condiciones establecidas para las del sector minero y petrolero en cuanto a fechas de presentación de las solicitudes, vigencias y presentación de informes de utilización de licencia anual. Tratándose de licencias anuales no reembolsables la petición de exención arancelaria deberá formularse al presentar la solicitud de licencia anual indicando la norma que consagra la exención. Por el sistema de licencia anual no podrán ser tramitadas importaciones que comprendan saldos, bienes usados, imperfectos, desperdicios o sobrantes, y en general productos en condiciones especiales de mercado.



5. LICENCIAS DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS EN IMPORTACION TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Para declarar en importación temporal para reexportación en el mismo estado, respecto de bienes que se constituyan en saldo, o de productos en condiciones especiales de mercado, se deberá obtener licencia de importación, salvo que se acrediten simultáneamente, ante la autoridad aduanera, las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de mercancía que ingresará al país para hacer parte de competencias deportivas, conferencias, seminarios, foros, expediciones científicas, eventos académicos, ferias, actos culturales o de entretenimiento, espectáculos teatrales o circenses, exhibiciones o de bienes ingresados por viajeros no residentes en Colombia como parte de su equipaje acompañado o no acompañado.
- b) Que estos bienes no serán vendidos durante el respectivo evento y,
- c) Que la importación temporal no pretende finalizarse con importación ordinaria o con franquicia.

En el evento en que los bienes así importados vayan a ser objeto de importación ordinaria, o con franquicia, se deberá obtener la licencia de importación.

Cuando se trate de importación temporal para reexportación en el mismo estado de vehículos para hacer parte de ferias o exhibiciones, o de vehículos importados como prototipo para el desarrollo de nuevos productos, no se requiere registro ni



licencia de importación, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija para la importación temporal, el cumplimiento de algún visto bueno, caso en el cual se deberán acreditar con el registro o licencia de importación, según corresponda.

Cuando se pretenda finalizar una modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, con importación ordinaria o con franquicia y que al momento de la terminación de la modalidad, las mercancías sean consideradas saldos o productos en condiciones especiales de mercado se deberá obtener licencia de importación. Lo anterior no aplicará cuando se acredite ante la autoridad aduanera que en el momento en que se realizó dicha importación temporal no requerían licencia de importación; o cuando se acredite que al momento de la importación temporal se presentó el registro o la licencia de importación, caso en el cual no se requerirá obtenerlos nuevamente y podrán presentarse estos documentos como soporte de la modificación de la declaración de importación temporal inicial.

Cuando se presenten solicitudes de licencias de importación para finalizar modalidades de importación temporal, deberán indicarse los números de aceptación de las declaraciones de importación correspondientes y de las autorizaciones de levante otorgadas por la autoridad aduanera.

6. VIGENCIAS Y PRÓRROGAS

6.1 Vigencias

Las licencias de importación tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación, salvo en los siguientes casos:

-Las sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) meses. Estas licencias no podrán ser objeto de prórroga alguna.

-Bienes de capital definidos como tal por el Decreto 676 de 2.019 y las demás normas que lo adicionen, los cuales tendrán una vigencia de doce (12) meses.



-En aquellos casos en que el visto bueno dado por una entidad fije una fecha de validez menor a los términos antes citados, la vigencia de la licencia estará acorde con dicha fecha.

-Cuando en una solicitud de licencia de importación se incluyan mercancías que conlleven a diferentes términos de vigencia, se aplicará el menor de éstos.

6.2 Prórrogas

La vigencia de las licencias de importación se podrá prorrogar por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento del documento inicial. En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más. Las solicitudes de segunda prórroga deben presentarse debidamente justificadas anexando los respectivos documentos que soporten la necesidad de ampliar el término de vigencia de la licencia.

Sólo si se trata de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por períodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

Cuando se solicite prórroga a una licencia de importación cuya vigencia haya sido determinada por un visto bueno, la prórroga sólo se aprobará si cuenta con la autorización de la entidad respectiva. Así mismo, para prórrogas de licencias que amparen productos controlados por INDUMIL y el Fondo Nacional de Estupefacientes, se requiere el visto bueno de tales entidades.



7. MODIFICACIONES Y CANCELACIONES

7.1 Modificaciones

Las solicitudes de modificación a licencias de importación se deben presentar a través de la VUCE en el formulario diseñado para tal fin. En la casilla denominada “Solicitudes Especiales” deberá indicarse el objeto de la modificación.

Cuando se necesite modificar la casilla del importador, la solicitud deberá acompañarse de oficio suscrito por el importador inicial y por el nuevo importador, en el cual se autorice dicha modificación.

En el evento de requerirse modificación para aumentar cantidades, se deberá indicar expresamente, en la misma, si la licencia de importación ha sido o no utilizada en una declaración de importación presentada y aceptada por la autoridad aduanera.

Cuando la licencia de importación haya sido utilizada en una declaración de importación, no se podrá modificar para amparar mayores cantidades, ni para cambiar la descripción amparando mercancía diferente a la inicialmente aprobada.

Las solicitudes de modificación a licencias que hayan tenido visto bueno de entidades de control y requieran cambiar la descripción de la mercancía o modificar cantidades, deben direccionarse a la respectiva entidad. Cuando las licencias que se estén modificando hayan contado con el visto bueno de INDUMIL o el Fondo Nacional de Estupefacientes, deben direccionarse para visto bueno de dichas entidades, independientemente del objeto de la modificación.



7.2 Cancelaciones

Las solicitudes de cancelación a licencias de importación se deben presentar a través de la VUCE en el formulario diseñado para tal fin.

La cancelación total o parcial a una licencia de importación procede exclusivamente cuando se encuentren vigentes, amparen mercancías sujetas a cupos que no hayan sido utilizados y en aquellos eventos en que por solicitud de las autoridades de control el importador requiera la cancelación.

Cuando se trate de mercancías sujetas a control de cupo, la solicitud de cancelación deberá contar con el concepto favorable por parte de la entidad de control que autorizó el respectivo cupo.

8. OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIA PREVIA

Las solicitudes de licencias de importación deben cumplir con los requisitos, permisos o autorizaciones exigidos por las entidades competentes vinculadas a la VUCE, establecidos en el artículo 25 del Decreto 925 de 2013.



Las solicitudes de licencia de importación, deberán diligenciarse íntegramente en idioma español, con excepción de los nombres, las marcas, las patentes, los títulos o los términos de idioma extranjero de imposible traducción. Así mismo, se harán en dólares de los Estados Unidos de América, por el valor FOB puerto de embarque.

Aunque las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación, indicadas en la Resolución 057 de 2015 y sus modificaciones, sólo son obligatorias en el momento de diligenciar la Declaración de Importación ante la DIAN, en las solicitudes de licencia de importación deben indicarse las características técnicas de la mercancía que permitan identificarla claramente, señalando aspectos como nombre comercial, nombre técnico, marca, modelo, tamaño, material de construcción, uso y año de fabricación cuando haya lugar.

En desarrollo del proceso de estudio para la aprobación de solicitudes de licencias de importación, el Comité de Importaciones y el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados a través de la VUCE. Dicha información deberá ser aportada dentro del término de un (1) mes siguiente al requerimiento, en caso contrario, se dará aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En las solicitudes de licencia de importación, deberá indicarse en la casilla del formulario denominada “Solicitudes Especiales” las situaciones particulares de la operación, por ejemplo:

- Si la importación está destinada a una entidad oficial y la realiza un contratista, deberá indicarse el número y la fecha del respectivo contrato. (anexar copia)



- Si inicia una operación de importación temporal, indicar esta particularidad.

- Si finaliza una operación de importación temporal, consignar el número y fecha de aceptación y de levante de la declaración de importación inicial y sus modificaciones. (anexar copia)

- Si se trata de la importación de productos sujetos a cupos o contingentes, se deberá indicar la norma que lo establece.

- Cuando se trate de solicitud de exención de gravamen arancelario, la norma que consagra dicha exención.

- Las demás situaciones particulares de la operación.

En las solicitudes de licencia de importación de vehículos clasificados por la subpartida 8704.10 y las subpartidas señaladas en el literal b), artículo 16 del Decreto 925 de 2013 (8705.10.00, 8705.20.00, 8705.40.00 y 8705.90.90), se deberá anexar catálogo, ficha técnica o foto, que permitan identificar el bien a importar e indicar el VIN, el año de fabricación y el año modelo del vehículo.

Sí se trata de un vehículo que por sus características técnicas (límites de pesos y dimensiones) no puede operar normalmente por la red vial, se indicará que es un vehículo concebido para uso fuera de la red de carreteras. Se entiende por vehículos concebidos para uso fuera de la red de carreteras aquellos que por sus características técnicas superen los límites de pesos y dimensiones establecidos en



la Resolución 004100 de 2004 del Ministerio de Transporte o cumplan con los parámetros señalados por dicha entidad para el efecto.

El importador, la agencia de Aduanas o el apoderado especial que presenten las solicitudes de licencia de importación, será responsable de la información contenida en las mismas, la debida aplicación del régimen de importación, la clasificación arancelaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La información sobre el estado del trámite de licencias, podrá ser consultada directamente por el importador con el usuario y contraseña generada por el sistema al momento de registrarse como usuario de la VUCE.

Cuando una solicitud se presente por el régimen de licencia previa y le corresponda el régimen de libre importación, ésta será negada.

Cuando se presenten solicitudes de licencia de importación con dos (2) o más subpartidas arancelarias, y algunas no cumplan con los requisitos para ser aprobadas, el Comité de Importaciones aprobará parcialmente la licencia, salvo que se trate de mercancías controladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, caso en el cual no procede aprobación parcial.

Las importaciones que tengan beneficio de exención o exclusión del IVA no requieren licencia de importación, salvo que estén enmarcadas en el artículo 14 del Decreto 925 de 2013.

Conforme lo señalan los artículos 138, 140 y 141 del Decreto 2685 de 1999, sus aclaraciones, modificaciones y adiciones, no se requerirá registro ni licencia de importación como documento soporte para realizar la reimportación por perfeccionamiento pasivo, la reimportación en el mismo estado o la importación de



las mercancías en cumplimiento de garantía, siempre y cuando se trate de los mismos bienes que hubieren sido exportados y la reimportación o la importación, según sea el caso, se realice dentro del plazo señalado para la modalidad de que se trate.

Lo anterior, salvo en los eventos en que la autoridad competente exija para las mercancías objeto de las reimportaciones mencionadas o para la importación en cumplimiento de garantía, permisos, requisitos o autorizaciones previas, caso en el cual dichos requisitos se deberán acreditar con el registro o la licencia de importación, según corresponda.

COMITÉ DE IMPORTACIONES